



Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía  
Rad. N° 505904089001 2020 00038 00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT. 800037800-8  
Demandado: HUYAD MORA QUITIAN C.C. N° 18.221.426

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico – (Meta), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Informando que la parte demandada fue notificada personalmente y este no propuso excepciones como tal dentro del término legal. Entra para proferir sentencia. Sírvese proveer.

  
JULIAN EXCELINO HERNANDEZ  
Secretario

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Rico – (Meta), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el proceso al despacho, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, sin que se observe nulidad de lo actuado.

#### ANTECEDENTES:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva Hipotecaria en contra del señor HUYAD MORA QUITIAN, con el objeto de obtener el pago de \$33.516.232.00, contenidos en tres pagarés N° 4866470212058259, de fecha 11 de agosto de 2017, N° 045236100003843, de fecha 23 de octubre d 2018 y N° 45236100003842 de fecha 23 de octubre d 2018, respaldados igualmente con la escritura Pública N. 0065 de fecha 7 de julio de 2015, más los intereses corrientes y moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Superbancaria.

Por reunir los requisitos del art. 82 en armonía con el art. 422 y 468 del C.G.P., se libró orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020, ordenando al ejecutado cumplir con la obligación de cancelar las sumas debidas, y decretando el embargo y secuestro del predio gravado con hipoteca.

Para garantizar el pago de la obligación, el ejecutado además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca a favor de la entidad ejecutante, sobre el inmueble rural, El Carmen, ubicado en la vereda Buenavista, del municipio de Puerto Rico – Meta, cuyos linderos y demás especificaciones, aparecen determinados en la demanda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 236-47909, de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín- Meta.

La notificación al ejecutado se surtió personalmente conforme al art. 291 del CGP, el día 27 de noviembre de 2020 y por aviso conforme al art. 292 del CGP, para el día 24 de enero de 2021, quien dentro del término para excepcionar guardó silencio, es decir no se pronunció frente a las pretensiones, como tampoco canceló la obligación dentro del término legal concedido para ello, por manera que es procedente dar aplicación al art. 468, numeral 3 del C.G.P.



### CONSIDERACIONES:

Se trajo como títulos de recaudo ejecutivo los pagaré N° 4866470212058259, de fecha 11 de agosto de 2017, N° 045236100003843, de fecha 23 de octubre d 2018 y N° 45236100003842 de fecha 23 de octubre d 2018, respaldados igualmente con la escritura Pública N. 0065 de fecha 7 de julio de 2015, que contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada o determinable de dinero, incluyendo los intereses corrientes pactados, y en caso de mora se estipuló que se podría exigir la totalidad de la obligación, extinguiéndose de esta forma el plazo, obligaciones que fueron garantizadas con la suscripción de hipoteca.

Los títulos valores traídos como de recaudo prestan mérito ejecutivo conforme a las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por ser claros, exigibles y expresos y han sido acompañados del certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en el que consta el título de propiedad del inmueble hipotecado a favor del ejecutado HUYAD MORA QUITIAN y los gravámenes que a la fecha de expedición del registro lo afectan, por consiguiente la demanda se dirigió contra el actual propietario inscrito.

Por manera que si el ejecutado, no propuso excepción, ni canceló la obligación y la medida cautelar se encuentra debidamente registrada y no habiendo acreedor hipotecario con mejor derecho que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 468 del C.G.P., dictando sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico- Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

1.-Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado rural, El Carmen, ubicado en la vereda Buenavista, del municipio de Puerto Rico – Meta, cuyos linderos y demás especificaciones, aparecen determinados en la demanda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 236-47909, de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín- Meta, para que con su producto se cancele el crédito, sus intereses y costas del proceso.

2.- Practíquese la liquidación del crédito, conforme lo indica el art. 466 del C.G.P.

3.- Condénese en costas al ejecutado. Por Secretaría procédase a su liquidación, inclúyanse como agencias en derecho la cantidad de \$2.346.136.00

4.- Una vez sea secuestrado el inmueble se decretará su avalúo.

### NOTIFÍQUESE

  
FRANCY NATASHA SANTA MARIN  
JUEZ